

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 262 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 AGO. 2020

VISTOS:

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20447466547, mediante el escrito con Registro N° 00079338-2019 de fecha 14.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 7573-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2019 que la sancionó con la suspensión de la licencia de operación de la planta de procesamiento para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en el Sub Lote 2-A Psje. Santa Marta, Zona industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, infracción dispuesta en el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP¹.
- ii) El Expediente N° 3968-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-021 N° 000264 de fecha 02.01.2016, se procedió a decomisar la cantidad de 184.460 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, recurso que fue entregado al EIP de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, conforme se desprende del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-021 N° 000255 de fecha 02.01.2016.

1.2 Mediante Memorando N° 473-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2018, la Dirección de Sanciones-PA comunica a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la relación de las Resoluciones Directorales en las cuales se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, dado que los establecimientos industriales pesqueros no habrían cumplido con depositar a favor del Ministerio de la Producción el valor comercial de los recursos decomisados provisionalmente dentro de los quince (15) días calendario siguientes a cada decomiso realizado, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

ITEM	N° DE EXP.ORIGEN	N° DE RES. DIRECTORAL	ACTA DE RETENCIÓN	EIP	CANTIDAD (t.)
4	0621-2016-PRODUCE/DGS	5754-2017	301-021 N° 000255	PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A	184.46t.

¹ Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 7573-2019-PRODUCE/DS-PA² de fecha 19.07.2019, se sancionó a la recurrente, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción dispuesta en el numeral 101 del artículo 134° del RLGP; con la suspensión de la licencia de operación de la planta de procesamiento para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en el Sub Lote 2-A Psje. Santa Marta, Zona industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente al monto total del decomiso del recurso hidrobiológico entregado el 02.01.2016 en el mencionado establecimiento industrial pesquero, siendo dicha sanción declarada inaplicable en el artículo 2° de la precitada Resolución Directoral.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00079338-2019 de fecha 14.08.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7573-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 237-A, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador está largamente vencido, puesto que el hecho materia de notificación es del 2016; por tanto, solicita se declare la caducidad del mismo.
- 2.2 Asimismo, señala que la resolución impugnada deviene en nula pues no se encuentra debidamente motivada, vulnera el principio de legalidad y tipicidad, en virtud a que las actas de decomiso fueron dejadas sin efecto, por lo que la supuesta infracción por falta de depósito quedó sin efecto también. Por otro lado, alega que el acta de decomiso recae sobre una empresa que no había realizado faena de pesca y no tenía recurso que decomisar, vulnerándose así el principio de debido procedimiento.
- 2.3 Aduce que la pesca legítima no puede ser materia de decomiso, pues mediante contrato de alquiler de embarcación pesquera, la empresa COPERSA S.A. cedió su embarcación pesquera a la recurrente, la misma que cuenta con permiso de pesca en todo el litoral. Consecuentemente, la recurrente ha solicitado el cambio de titularidad a su nombre ante el Ministerio de la Producción.
- 2.4 En ese sentido, arguye que los armadores con cambio de titular en trámite están autorizados por la norma para la realización de faenas de pesca según el artículo 18° del Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE.

- 2.5 Finalmente, señala que la resolución impugnada debe ser declarada nula por contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias vigentes pues en el presente caso la pesca era para consumo humano indirecto y es sancionada por incumplir el pago del decomiso de dicha pesca, sin embargo, lo que la norma sanciona es la falta de pago por consumo humano directo, lo cual es una decisión arbitraria e ilegal.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 7573-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2019.

² Notificada el 31.07.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 9800-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 33 del expediente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento; en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 El inciso 101 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales”*.
- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 101, determinó como sanción la siguiente:

Código 101	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.
-------------------	--

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El artículo 259° del TUO de la LPAG, regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de*

oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo". (Subrayado nuestro).

- b) En el presente caso, se evidencia que mediante Notificación de Cargos N° 6102-2018-PRODUCE/DSF-PA³ efectuada el **24.10.2018**, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- c) Mediante la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, se resolvió ampliar por tres meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el **01.08.2018** y el **31.12.2018**.
- d) Estando a lo señalado, es necesario tener en consideración que el procedimiento sancionador se inició el 24.10.2018, y conforme al inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, el inicio del cómputo de plazo de caducidad del presente procedimiento es desde el día **24.10.2018**, por lo tanto, considerando asimismo la ampliación por tres (03) meses del plazo para resolver; la administración tenía un máximo de doce (12) meses desde dicha fecha, es decir hasta el **24.10.2019**, para sancionar la posible comisión de una infracción a la empresa recurrente.
- e) En efecto, con fecha 19.07.2019 la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 7573-2019-PRODUCE/DS-PA, a través de la cual sancionó a la empresa recurrente con la suspensión de la licencia de operación de su planta de procesamiento para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico; infracción dispuesta en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP; resolución que fue notificada con fecha **31.07.2019** mediante la Cédula de Notificación Personal N° 9800-2019-PRODUCE/DS-PA; es decir dentro del plazo correspondiente para resolver el procedimiento sancionador; razón por la cual carece de sustento lo alegado en este extremo por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 101 del artículo 134° del RLGP establece como infracción "**incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales**".
- b) Al respecto mencionar que el artículo 12° del TUO del RISPAC dispuso que: "*En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto (...). En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y (...)*".
- c) Asimismo, en el código 101 del Cuadro de Sanciones, artículo 47° del TUO del RISPAC, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, se establece como sanción por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales la **SUSPENSIÓN** de la

³ A fojas 16 del expediente.

licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.

- d) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, constituye transgresión a una prohibición, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TULO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria.
- e) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-021: N° 000255 de fecha 02.01.2016, en la que consta la entrega de las 184.460 t. del recurso hidrobiológico anchoveta al establecimiento industrial pesquero de la recurrente, como resultado del decomiso del mencionado recurso a la embarcación pesquera ALETA AZUL I con matrícula IO-1096-CM.
- f) Por otro lado, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7573-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2019, se resuelve declarar inaplicable la sanción de decomiso de 184.460 t. de anchoveta, efectuado a la mencionada embarcación pesquera, el día 02.01.2016.
- g) Además, la Administración ofreció como medio probatorio el Memorando N° 473-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2018, donde se concluye que la recurrente **no cumplió con realizar el depósito bancario del valor comercial del recurso decomisado provisionalmente**, conforme al Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-021 N° 000255, dentro del plazo establecido en el artículo 12° del TULO del RISPAC, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, se verifica que en el presente caso no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, careciendo de sustento lo argumentado por la recurrente.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.3 y 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Respecto a lo argumentado por la recurrente cabe indicar que el presente expediente administrativo sancionador versa sobre la comisión de la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, acotada por el incumplimiento de pago del decomiso dentro del plazo establecido por las disposiciones legales que le fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-021 N° 000255 de fecha 02.01.2016; por lo que no cabe emitir pronunciamiento respecto de los argumentos referidos a la comisión de la infracción que dio lugar al decomiso efectuado.

5.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En este punto, cabe señalar que la sanción impuesta a la recurrente mediante Resolución Directoral N° 7573-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2019, se da por el incumplimiento del pago del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, que le fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-021 N° 000255 de fecha 02.01.2016, la cual se encuentra tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

- b) Conforme a la normatividad expuesta en el párrafo anterior, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, *“incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales”*, constituye trasgresión a una prohibición, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria.
- c) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente, habiéndose verificado que la Resolución Directoral N° 7573-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2019, ha respetado todos los principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador y ha respetado todas las garantías del debido procedimiento administrativo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO DEL RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 16-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.08.2020 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 7573-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2019 que le impuso sanción correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP⁴; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁴ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7573-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.07.2019, declaró inaplicable la sanción de suspensión de la licencia de operación, impuesta en el artículo 1° de la referida Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

